

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Avila y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por Doña Marcela y Doña Maria Nieves Sarmiento con Don José, D. Manuel, D. Francisco, D. Fernando, D. Nicolas, Doña Carmen y Doña Encarnacion Oviedo y Sarmiento, las dos últimas representadas por sus maridos D. Jesús y D. Eduardo Illera, sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los hermanos Oviedo contra la sentencia que en 24 de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio de Olarte, Arcediano de Ledesma, fundó por escritura de 26 de Noviembre de 1568 una memoria de misas y oficios divinos en la ermita que habia edificado en el lugar de Villafior, estableciendo las que habian de celebrarse; nombró patron á su sobrino Don Juan de Henao y á los poseedores que fueran del mayorazgo que fundaba en su testamento, á los cuales les perteneceria presentar Capellan y al Ordinario la institucion del mismo, debiendo ser pariente del fundador, y en su falta clérigo Presbítero; y ordenó, por último, que dicha capellanía fuese de patronato, vínculo, fundacion y dotacion para siempre, sin que pudiera entromete se el Santo Padre ni su Delegado, Arzobispo, Obispo ni otro Prelado alguno para proveerla ni colarla, porque queria que los bienes de su dotacion los tuviese el patrono y persona en quien dejase el vínculo mencionado, como bienes singulares y de vínculo de legos con carga que hubiera de decir las dichas misas:

Resultando que Doña Marcela y Doña Maria Nieves Sarmiento, como descendientes de la familia del citado fundador, acudieron al Delegado del Obispo de la diócesis de Avila para la enajenacion del convenio sobre capellanías, solicitando la redencion de cargas y conmutacion de rentas de la capellanía referida; y que por auto de 13 de Febrero de 1868 se reservó á la familia la porcion de 4 escudos 175 milésimas, declarando asimismo reducido el importe de las cargas fundacionales á 70 escudos anuales, que rebajados del remanente, despues de la deducccion hecha anteriormente, quedaba un residuo de 116 escudos, por lo cual se declaraba tambien incóngrua dicha capellanía, y para cuando las familias hubieran entregado al administrador general y depositario de los acervos un capital que produjera 116 escudos anuales en el plazo y forma prescrita por el art. 19 de la instruccion se declaraban libres en todos conceptos los bienes de aquella fundacion y caducados los patronatos en ella establecidos:

Resultando que acreditando Doña Marcela y Doña Maria de las Nieves Sarmiento el pago de 3.822 escudos y 848 milésimas para la redencion de cargas y conmutacion de rentas de la capellanía, dedujeron en 23 de Marzo de 1868 ante el Juez de primera instancia de Avila la demanda objeto de este pleito para que se les adjudicaran los bienes de aquella y se las pusiera en posesion de ellos; pretension que fundaron en que eran hijas de Don Blas Sarmiento, que habia poseido los mayorazgos de los Henao, Olarte y otros, y el patronato real de legos de Aramburu y de las capellanías de Olarte hasta su fallecimiento, ocurrido en 24 de Marzo de 1860: que los bienes de estas fundaciones habian recaido en las demandantes como libres por la ley de desvinculacion,

y que por ello habian obtenido del Diocesano la redencion de cargas en la forma prescrita por el Convenio con la Santa Sede:

Resultando que llamados por edictos los que se creyeran con derecho á la citada fundacion, se personaron oponiéndose los hermanos D. José, D. Manuel, Doña Carmen, Doña Encarnacion, Don Francisco, D. Fernando y Don Nicolás Oviedo y Sarmiento, hijos de Doña Francisca Sarmiento, hemana de las demandantes, que falleció en 12 de Abril de 1867, alegando que al D. José se le habia adjudicado siendo niño, en el año de 1840, la capellanía que se anunciaba, que habia disfrutado hasta que por las vicisitudes de los tiempos y variaciones que habia sufrido la legislacion se habia apoderado de la administracion de los bienes la Autoridad eclesiástica; y que formalizando su oposicion, sostuvieron que la fundacion no era una capellanía colativa, sino una vinculacion de bienes particulares sujetos á responder de cierto número de misas: que por ello no estaban comprendidos en el artículo quinto del Convenio con la Santa Sede, sino en el artículo sétimo del mismo como de dominio particular, en los cuales se verificaba la redencion cuando los poseedores lo juzgaban conveniente, correspondiendo al que fuera sucesor, calidad que en el caso actual concurría en el primogénito de la hija primogénita de D. Blas Sarmiento, D. José Maria Oviedo, pues no se habian aplicado las leyes desvinculadoras á la fundacion; habiéndosele dado en el año 40 posesion de los bienes que habia conservado de derecho, no obstante que en 1859 ó 1860 el Estado eclesiástico se habia incautado de todas las rentas sin saber con qué fundamento, y sin haberse dejado de cumplir por ello las cargas de la fundacion; pretendiendo se declarase, con desestimacion de la reclama-

cion de las demandantes, que el verdadero patrono de la fundacion era el sucesor de la parte vinculada de Olarte y demás que habia poseido D. Blas Sarmiento, y como tal patron le correspondia, ó á sus herederos, la redencion de las cargas que sobre dicha fundacion gravitaban cuando y como lo tuvieran por conveniente, con sujecion á las leyes, y la distribucion de sus bienes como libres una vez verificada la redencion:

Resultando que las demandantes replicaron que, segun la ley especial de capellanías, no se sucedia por derecho de representacion, considerándose de mejor derecho en una misma línea á los parientes mas próximos del fundador y no del último poseedor: que Doña Francisca Sarmiento, hermana de las demandantes, habia fallecido mucho antes del Convenio celebrado con la Santa Sede, por lo cual á su fallecimiento no habia adquirido derecho alguno á los bienes que se hallaban espiritualmente gravados para haberlo podido transmitir á sus hijos por derecho de representacion que la ley no les concedia, y que se hallaban en un grado mas remoto que las demandantes:

Resultando que los demandados pretendieron al duplicar que se les adjudicaran como libres y por iguales partes los bienes de la citada memoria; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que declaró que Doña Marcela y Doña Maria Nieves Sarmiento son las parientes mas próximas al fundador de la capellanía colativa familiar y de sangre que habia erigido D. Antonio Olarte, y las adjudicó los bienes de su dotacion:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 24 de Abril del año último, interpusieron D. José Maria Oviedo y

consortes recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La fundacion, y con ella la ley quinta, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion (40 de Toro), y las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Setiembre de 1850, 13 de Junio y 23 de Diciembre de 1865 y 14 de Abril y 12 de Mayo de 1866, segun las cuales la ley primordial es la voluntad del fundador, no respetada en este caso, puesto que se consideraba capellanía colativa la que no tenia otro carácter que laical ó vínculo seglar con carga piadosa, segun se observaba en las cláusulas de la fundacion:

2.º La ley quinta antes citada; la novena, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1853, primero de Marzo y 19 de Diciembre de 1862, porque estableciendo una y otras que en esta clase de vinculaciones se admita el derecho de representacion, en el caso actual no se habia aplicado este principio suponiendo que era capellanía colativa;

Y 3.º Los artículos primero, segundo, quinto, sétimo y once de la ley novísima de capellanías, ó sea el decreto con fuerza de ley de 24 de Junio de 1867, que manda cumplir el Convenio con la Santa Sede, porque no pudiendo solicitar la redencion de cargas y la conmutacion de rentas sino las personas á quienes se hubiesen adjudicado á la publicacion de dicha ley, ó se adjudicasen con posterioridad por Tribunal competente, al fallar en la forma que se habia hecho se sentaba como procedente la conmutacion de rentas y redencion de cargas que habian llevado á cabo Doña Maria Marcela y Doña Maria Nieves Sarmiento; siendo así que lo habian verificado, no solo antes de alcanzar la adjudicacion, sino antes de pretenderla:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que para conocer el carácter de la vinculacion establecida por D. Antonio Olarte basta la cláusula anterior á la designacion de bienes, que dice textualmente: «Item, quiero y es mi voluntad que en lo susodicho y en parte de ello no se pueda entrometer, ni se entrometa Nuestro muy Santo Padre, ni su delegado, ni Arzobispo, ni Obispo, ni ni otro Prelado alguno para proveer ni colar la dicha memoria, aunque sea de su propio motu, ni en otra manera alguna, porque mi voluntad es que los bienes que para esto dejo los haya mi patron, y la persona en quien yo dejara el vínculo, que de yuso se hará mencion, como bienes seglares y de vínculos de legos con carga, que haga decir las dichas misas:»

Considerando que ya por el tenor de la cláusula, ya por no haberse espiritualizado los bienes ni conferido colacion canónica de ellos la Autoridad eclesiástica, es evidente que la fundacion no ha sido capellanía colativa, sino patronato laical activo y pasivo de

sangre, debiendo distribuirse los bienes que lo constituian con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1820, por la que se suprimieron toda clase de vinculaciones:

Considerando, por lo mismo, que al declarar la ejecutoria que la fundacion de misas de que va hecho mérito constituia una capellanía eclesiástica, y que segun la ley de 19 de Agosto de 1841 y el Convenio de 24 de Junio de 1867 los bienes que la formaron correspondian á Doña Marcela y Doña Maria de las Nieves Sarmiento como parientes mas próximas del fundador, infringe la voluntad de este, ley suprema en la materia, y aplica equivocadamente los artículos 1.º 2.º y 5.º y los mas del mencionado Convenio que se citan en el recurso, puesto que el expresado Convenio se refiere á capellanías colativas ó fundaciones eclesiásticas, y en manera alguna á patronatos de legos ó vínculos civiles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Maria Oviedo y consortes; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 24 de Abril del año último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, y mandamos que se cancele la caucion prestada por los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de Jesús y María de la Habana y en la Sala tercera de la Audiencia de aquella ciudad por D. Emeterio Diaz con D. Miguel Planas y Doña Concepcion Fernandez de Velasco sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro dictó la referida Sala:

Resultando que seguido pleito por D. Miguel Planas con Doña Concepcion Fernandez de Velasco

sobre suspension de un corte de maderas en el hato de Batanó, fué condenada la demandada á satisfacer todas las costas y á indemnizar á Planas daños y perjuicios; y que para hacer efectiva una y otra condena la fueron embargados una casa en la playa de Batabanó, dos carretas, 15 bueyes y los muebles de la casa:

Resultando que doña Concepcion Velasco contrajo matrimonio durante el curso del pleito, en 6 de Agosto de 1860, con D. Emeterio Diaz; y que este en 13 de Agosto de 1862 entabló la demanda objeto de este pleito, alegando que los bienes embargados eran de su propiedad, y que las responsabilidades por las que se procedia contra ellos eran anteriores á la celebracion de su matrimonio, debiendo por tanto hacerse efectivas con los bienes que pertenecieran á su mujer; y que por ello pidió que se declarase ineficaz el embargo hecho en sus bienes, disponiendo se le entregasen para que pudiese usarlos libremente, y que D. Miguel Planas se dirigiese contra los que fuesen exclusivamente de doña Concepcion Fernandez de Velasco:

Resultando que el demandante presentó en apoyo de su pretension recibos correspondientes á los años de 1857 á 1862 del impuesto municipal satisfecho por D. Emeterio Diaz sobre los productos de una casa sita, segun algunos, en la playa de Batabanó, y por un carruaje y dos carretas:

Resultando que Doña Concepcion Fernandez de Velasco coadyuvó la demanda porque los bienes embargados habian sido aportados por su marido; y que D. Miguel Planas la contradijo porque el demandante no acreditaba el dominio de los bienes embargados, pues los recibos de cargas municipales, que no espresaban la calle y número de la casa, no justificaban su propiedad, así como tampoco el de las carretas:

Resultando que una y otra parte practicaron prueba de testigos, y que á instancia del demandado se hizo constar que en los padrones de 1859 y 1862 de Batabanó, únicos que existian en su archivo municipal, aparecia como dueña de la casa Doña Concepcion Fernandez de Velasco, y que ninguna otra aparecia como de la propiedad de D. Emeterio Diaz:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia declarando que D. Emeterio Diaz carecia de dominio en la casa y demás efectos embargados, y absolviendo á D. Miguel Planas de la demanda propuesta por aquel, condenando el en las costas y reservándole su dere-

cho contra Doña Concepcion Fernandez de Velasco por los suplementos ó gastos que hubiera hecho en la expresada casa:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que en 11 de Agosto de 1864 dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, interpuso Don Emeterio Diaz recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes del tit. 28, Partida 3.ª, y la 16, tit. 2.º de la misma Partida, en que descansaba la sentencia por inadecuadas al caso resuelto:

2.º La ley 42, tit. 28, Partida 3.ª, única adecuada, que establece que el que edificó ó sembró de mala fé, si fuese vencido en juicio por el verdadero dueño de la heredad, pierde todo cuanto labró ó sembró, que debe ser de aquel en cuyo suelo lo hizo; por cuanto Planas no alegó siquiera propiedad en el suelo, ni mucho ménos que hubiera como tal dueño llamado á juicio y vencido al recurrente, en cuyo caso sólo habria exacta aplicacion:

3.º La ley del tit. 14, Partida 3.ª, porque Planas no probó los motivos en que fundó su oposicion al desembargo de los bienes reclamados por el tercer opositor, ni que era dueño del terreno donde la casa está edificada, habiéndose sin embargo admitido su alegacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el que deduce una tercería en juicio ejecutivo se presenta como demandante, y si se funda, como en el caso actual, en el dominio de los bienes que reclama, tiene el deber de acreditar cumplidamente esta circunstancia:

Considerando que D. Emeterio Diaz no ha demostrado el dominio de los bienes que pretende á juicio de la Sala sentenciadora, tanto mas respetable y eficaz, cuanto que sustanciados estos autos é interpuesto el presente recurso con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1833, que dió nueva organizacion á la administracion de justicia en las provincias de Ultramar, este Supremo Tribunal debe atenerse para su decision, segun se previene en el art. 211 de la misma real cédula, á la calificacion de los hechos en que el Tribunal «á quo» se haya fundado:

Considerando que si bien la indicada Sala citó en apoyo de su fallo las leyes del tit. 28 y la 16 del tit. 2.º de la Partida 3.ª, que en el recurso se suponen infringidas como indebidamente aplicadas á la cuestion litigiosa, lo hizo sólo subsidiaria é hipotéticamente para el

caso de darse por probado que Diaz hubiese construido á sus expensas la casa embargada á Doña Concepcion Fernandez de Velasco, mediante que habiéndose edificado sobre un solar de la reconocida propiedad de esta señora no podria menos de considerarse la finca, aun bajo tal supuesto, como perteneciente á la misma, á virtud del conocido principio establecido en dichas leyes de que lo edificado en suelo ajeno pertenece al dueño del suelo:

Considerando que al citarse como infringidos por la ejecutoria la ley 42 del indicado tit. 28, y la (1.ª probablemente, puesto que no se designa ninguna determinada) del tit. 14 de la Partida 3.ª, se incurre en el error de suponer que D. Miguel Planas para rechazar la tercera de D. Emeterio Diaz debe probar ser dueño de la mencionada casa, ó al menos del solar en que fué construida; siendo así que, como acreedor ejecutante, le basta que Diaz, tercer opositor de dominio, no haya practicado por su parte aquella justificación:

Considerando, por tanto, que la Sala no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se la imputan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Emeterio Diaz, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—José Maria Haro.—Manuel Maria de Basualdo.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1631.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Se-

guridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de diez ovejas, dos carneros y un borrego; seis de ellas están señaladas en las orejas, las cuales fueron robadas á D. Pedro José Gimenez, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Osuna con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Núm. 1632.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de 24 cabezas de ganado cabrio de diferentes edades y clases, entre ellas un macho y una cabra negra y un chivo con un collar y un cencerro, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Osuna con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Núm. 1633.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de José Maria Granados (a) Chispas, natural y vecino de Posadas, cuya señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de dicha villa.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Estatura regular, rehecho, pelo negro, ojos idem, cara redonda, nariz corta y gruesa, barba cerrada, como de 28 años, vestido con pantalon y retorta y chaqueta de paño pardo.

Núm. 1634.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Antequera, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Una yegua entrepelada.—Otra negra entrepelada.—Otra colorada entrepelada.—Y un muleto pelo negro, edad dos años, alzada unas cinco cuartas.

Núm. 1635.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las catorce medias bayetas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido hurtadas en la noche del 24 de Enero al fabricante D. Antonio Palma; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Clase R. Color verde, números 79,596, 79,597, 79,604, 79,605, 79,512, 79,513, 79,594, 1115. Clase 4.ª 1¼ color blanqueado. Números 79,294 y 79,295. Clase 6.ª idem. Números 79,332, 79,333, 79,380 y 79,381.

Núm. 1637.

El Juzgado de Osuna cita á las personas que se crean con derecho á dos yeguas que le han sido aprehendidas á Juan Maria Porras Reyes, vecino de Puente Genil, de sospechosa procedencia, las cuales se espresan á continuacion, para que ante dicho Juzgado deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Señas.

Dos yeguas, una negra, pequeña, lucera, con siete cuartas y dos dedos, cerrada, herrada con U., y otra negra, lucera, prolongado otro en la nariz, calzada del pié derecho, con armiños, cerrada, sin marca.

Núm. 1636.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de caballerias y efectos, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de San Roman de Sevilla, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Febrero de 1870.—P. A., Carlos Burell.

Señas de las caballerias.

Un caballo colorado, de marca, cerrado, con el hierro figurando un mundo.

Un mulo entremediano, de pelo negro y algunas canas en la frontalera y con el hierro figurando una T.

Efectos.

Un capote de paño rayado, con las bocamangas de color de lirio y unos cuadritos blancos.

Una capa entrefina, con dos vueltas, la primera encarnada con un gravadito negro, y las segundas á cuadros azul y blancos.

Unas alforjas serranas, grandes, remendadas.

Una faja encarnada, con nueve listas negras.

Una navaja de muelle, con cachas doradas y virela.

Núm. 1638.

Audiencia de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, y la Real orden de 25 de Mayo de 1868, una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Hinojosa del Duque, de este territorio, se anuncia de ór-

den del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en el plazo de treinta dias naturales é improrrogables, contados desde el 31 de Enero próximo pasado fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla y Febrero 3 de 1870.
—El Secretario de Gobierno de la Audiencia, L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 1614.

Juzgado de paz de Espejo.

Don José Maria Ortiz y Valdelomar, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que vacante la Secretaría de este Juzgado, por orden superior se ha mandado proceder á su provision; á cuyo efecto se hace saber á el público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, con la relacion de méritos de servicios que está prevenida.

Espejo y Febrero á tres de ochocientos setenta.—José Maria Ortiz.—P. S. M., Evaristodron de Guevara, Secretario in-Lerino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,158 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,950 á 2,150 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1,091 fanegas.

Precio medio... 4,464 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

118 vacas, que hacen 55.596 libras de peso.

304 carneros que hacen 8.304 idem.

284 cerdos, que hacen 62.935 idem.

56 terneras.—172 cabritos.—167 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En la Notaría de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su título. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedis, y se da por la mitad. 4—1

Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15—4

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

inidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total abida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y véga producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—4

El dia 30 de Diciembre

último, en una dehesa de pastos, titulada el Valle, que radica en término de la villa de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid, se han robado cinco caballerías, pertenecientes á D. Gerónimo Garcia Freile, con las señas siguientes:

Una mula, de 7 cuartas y 6 dedos, 6 años, pelo rata, claro, con el hiero de la ganadería del espresado Sr. D. Gerónimo, estampado en la trunca en esta forma.

Otra mula, de 7 cuartas y 5 dedos, 6 años, con el mismo hiero. Un macho quinceno, pelo castaño, con el mismo hiero.

Una yegua roja, de 8 años, preñada, de 2 dedos sobre la marca, calzada de un pié y un poco en

una mano, con el mismo hiero, pero en la cadera.

Otra yegua tambien roja, de 10 años, 4 dedos de la marca, sin hiero.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—2

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.